



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00503-00
Accionante:	JAMES EMIGDIO VÉLEZ DELGADO
Accionado:	PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S.
Providencia:	Fallo tutela primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JAMES EMIGDIO VÉLEZ DELGADO en contra de PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 26 de marzo de 2024 presentó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada responder la petición del 26 de marzo de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S. y vinculando de oficio a: (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; (2) CIFÍN TRANSUNIÓN; (3) DATACRÉDITO EXPERIAN; (4) PROCRÉDITO con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la accionada al no responder la solicitud presentada el 26 de marzo de 2024?

- Según las pruebas que reposan en el expediente sí se vulneró el derecho de petición del accionante.

- **Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

- **Caso concreto**

James Emigdio Vélez Delgado promovió acción de tutela contra PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S. para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder la solicitud del 26 de marzo de 2024.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

La accionada PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S. fue notificada en debida forma como se evidencia del consecutivo PDF N° 009 al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal nuryandrea1803@gmail.com. Sin embargo, a la fecha de este fallo no se había recibido pronunciamiento dentro de esta acción constitucional. Razón por la cual, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 26 de marzo de 2024.

Así las cosas, se advierte la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada. En consecuencia, se ordenará a PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 26 de marzo de 2024, por James Emigdio Vélez Delgado. Se advierte que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; derechoynotificaciones@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **JAMES EMIGDIO VÉLEZ DEGADO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR A PROCEDIMIENTO EFECTIVO S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 26 de marzo de 2024, por James Emigdio Vélez Delgado. En el mismo plazo, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; derechoynotificaciones@hotmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez